

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2021-00037-00

Del reparto pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
Bucaramanga, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
Bucaramanga, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA, presentada por GABRIEL PATIÑO DELGADO, indetificado con cedula de ciudadanía No. 13.537.685, y actuando en representacion de su hijo (menor) DANIEL JOSUE PATIÑO NAVAS, identificacion No. 1.095.908.630, CINDY KATHERINE PATIÑO NAVAS, identificada con decula de ciudadanía No. 1.099.375.583, a través de apoderado judicial Dr. ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.675.621, T.P. No. 279.465 del C.S.J., email, robinsongamboa.litigios@gmail.com, en contra de YOLANDA ORTIZ ARDILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.346.155, y JHONN EDISSON MEZA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.675.760; conforme a que a partir del 1 de enero de 2016 entro en vigencia el C.G. del P, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los Art. 82 y S.S. y el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos de la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA, presentada por GABRIEL PATIÑO DELGADO, y actuando en representacion de su hijo (menor) DANIEL JOSUE PATIÑO NAVAS, CINDY KATHERINE PATIÑO NAVAS, a través de apoderado judicial Dr. ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, en contra de YOLANDA ORTIZ ARDILA, y JHONN EDISSON MEZA ORTIZ, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada.

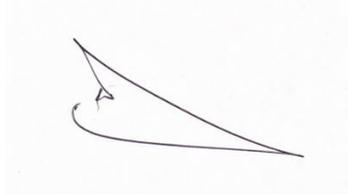
TERCERO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en

concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución a través de póliza judicial, por el valor de (\$33.437.260,00), de conformidad a lo establecido por el artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA

Juez
LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
MARZO 15 DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

SECRETARIA